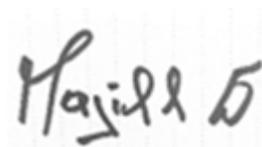


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de enero de 2024. A despacho del señor juez informándole que:

1. Ya obra en el expediente el informe de las visitas domiciliarias realizadas por la trabajadora social, al hogar de cada uno de los extremos procesales de la actuación.
2. El Dr. **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA** interpone en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 24 de enero de 2024, por medio del cual, entre otros, se decretó como prueba de oficio su interrogatorio dentro de la audiencia de que trata el inciso 3ro. del art. 129 del C. G. del P.
3. Se allega memorial por parte del apoderado del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** con destino al proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** bajo radicado nro. **2022-00254**, por medio del cual se solicita, en este proceso, dar cumplimiento al numeral 3ro. de la sentencia nro. 0071 del 22 de junio de 2023, levantando la medida cautelar de prohibición de salida del país que pesa sobre el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, para lo cual el apoderado de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** allega memorial oponiéndose a tal pedimento.

Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00296
Auto interlocutorio nro. 0134

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula

de ciudadanía nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271, se dispondrá, en primer lugar, agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes; el informe de las visitas domiciliarias realizadas por la trabajadora social, al hogar de cada uno de los extremos procesales de la actuación.

Ahora, referente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo oportuno por el Dr. **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024, por medio del cual, entre otros, se decretó como prueba de oficio su interrogatorio dentro de la audiencia de que trata el inciso 3ro. del art. 129 del C. G. del P., se ordenará rechazar de plano el mismo pues, dicha prueba como se indicó fue decretada de oficio y, en virtud del artículo 169 del C. G. del P., las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Subrayas del despacho).

Empero, una vez analizada a profundidad la solicitud incoada por el apoderado recurrente, observa este judicial que su interrogatorio no se hace realmente necesario para decidir el fondo del asunto, de tal manera que el despacho ordenará prescindir del mismo.

Finalmente y con relación a la solicitud incoada por el apoderado judicial del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, de dar cumplimiento al numeral 3ro. de la sentencia nro. 0071 del 22 de junio de 2023, proferida dentro del proceso de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que se siguió en este mismo estrado judicial bajo radicado nro. **2022-00254**, y a la oposición de dicha solicitud realizada por la demandante en demanda principal, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, se tiene que, en el aparte mentado de dicha providencia se dispuso:

“TERCERO: *Se ordenará levantar las medidas cautelares que se decretaron en el proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, mediante auto del 24 de*

octubre de 2022 y auto del 18 de mayo de 2023, que fijaron alimentos provisionales por valor del 30% de todos los ingresos del demandante, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH.**” (Subrayas propias).

En dicho sentido, se tiene que la orden de levantamiento de las medidas cautelares, se tuvo únicamente respecto de las medidas que fijaron alimentos provisionales en autos del 24 de octubre de 2022 y 18 de mayo de 2023 en este proceso, por lo que el despacho, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3ro. de la sentencia en comento, emitió auto interlocutorio nro. 0932 del 23 de junio de 2023, ordenando;

“**TERCERO: LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares decretadas mediante autos del 24 de octubre de 2022 y auto del 18 de mayo de 2023, consistentes en:

“(…) **SEGUNDO: DECRETAR** como **ALIMENTOS PROVISIONALES**, el embargo y retención del 30% del salario e igual porcentaje; 30 % de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en las entidades; CLÍNICA AVIDANTI, HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO E.S.E., S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, HOSPITAL SANTA SOFÍA DE MANIZALES, CENTRO CARDIOVASCULAR DE CALDAS Y ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.”

Y,

“(…) **QUINTO: DECRETAR** como **ALIMENTOS PROVISIONALES**, el embargo y retención del 30% del salario e igual porcentaje; 30% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en las entidades; FEPASDE MANIZALES y DARSALUD.”

Respectivamente.”

Por lo tanto, no se accederá al pedimento de levantamiento de la prohibición de salida del país del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, como quiera que ello no fue ordenado en la providencia tantas veces referenciada.

No obstante lo anterior, para dar trámite a lo solicitado por el demandado en demanda principal, deberá prestar garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, como lo dispone el inciso 6to. del artículo 129 del C. de la I. y la A., el cual reza:

“**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.**

(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.” (Subrayas del despacho).

Sin necesidad de hondar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el informe de las visitas domiciliaras realizadas por la trabajadora social, al hogar de cada uno de los extremos procesales de la actuación.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en tiempo oportuno por el Dr. **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024, por lo considerado.

TERCERO: DESISTIR de la práctica del interrogatorio del Dr. **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, que fuere decretada en auto de fecha 24 de enero de 2024.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de prohibición de salida del país del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02187531e243d119651b4121bbcb8cb4e52f872cd64fd3d86afa29a57acb4ef2**

Documento generado en 31/01/2024 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>